



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **veintitrés de octubre del dos mil dieciocho.-**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1311/2018** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve . . . en contra de **BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER** y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- El actor . . . comparece a demandar a **BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A).- *Se declare judicialmente la NULIDAD ABSOLUTA de los cargos efectuados por la demanda a la tarjeta de crédito identificada con el número 4772143004308587, actualmente con número de*

cliente 21090105, aplicados sin mi autorización ni consentimiento a través de la suscripción de vouchers o pagarés por un importe total de \$240,820.52 (doscientos cuarenta mil ochocientos veinte pesos 52/100 m.n.), según se identifica de la siguiente manera:

- 1.- PAYPAL CHEDRAHUI DEL 12 DE ENERO DE 2017 POR LA CANTIDAD DE \$23,856.88
- 2.- IZZI TELECOM EL 16 DE ENERO DE 2017 POR LA CANTIDAD DE \$3,380.00
- 3.- CHEDRAHUI EL 21 DE ENERO DE 2017 POR LA CANTIDAD DE \$8,244.00
- 4.- EXPEDIA MEXICO EL 24 DE ENERO DE 2017 POR LA CANTIDAD DE \$20,985.00
- 5.-AERS CTE TV EL 28 DE ENERO DE 2017 POR LA CANTIDAD DE \$1,599.00
- 6.- CHEDRAHUI EL 30 DE ENERO DEL 2017 POR LA CANTIDAD DE \$11,544.00
- 7.- CHEDRAHUI EL 01 DE FEBRERO DE 2017 POR LA CANTIDAD DE \$7,056.90
- 8.- CONEKTA BUSOLINEA EL 03 DE FEBRERO DE 2017 POR LA CANTIDAD DE \$540.00
- 9.- CHEDRAHUI EL 02 DE FEBRERO DE 2017 POR LA CANTIDAD DE \$15,490.00
- 10.- CHEDRAHUI EL 04 DE FEBRERO DE 2017 POR LA CANTIDAD DE \$3,266.70
- 11.- CHEDRAHUI EL 08 DE FEBRERO DE 2017 POR LA CANTIDAD DE \$8,268.00
- 12.- CHEDRAHUI EL 09 DE FEBRERO DE 2017 POR LA CANTIDAD DE \$13,548.00
- 13.- CHEDRAHUI EL 11 DE FEBRERO DE 2017 POR LA CANTIDAD DE \$7,412.25
- 14.- LINEA CINEMEX EL 13 DE FEBRERO DE 2017 POR LA CANTIDAD DE \$292.00



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- 15.- CHEDRAHUI EL 17 DE FEBRERO DE 2017
POR LA CANTIDAD DE \$5,073.45
- 16.- CHEDRAHUI EL 17 DE FEBRERO DE 2017 POR
LA CANTIDAD DE \$8,599.00
- 17.- CHEDRAHUI EL 01 DE MARZO DE 2017 POR
LA CANTIDAD DE \$8,732.50
- 18.- CONSORCIO MEXIGANS UT EL DIA 02 DE
MARZO DE 2017 POR LA CANTIDAD DE \$1,423.00
- 19.- CHEDRAHUI EL 02 DE MARZO DE 2017 POR
LA CANTIDAD DE \$10,349.20
- 20.- CHEDRAHUI EL 08 DE MARZO DE 2017 POR
LA CANTIDAD DE \$6,479.47
- 21.- NETFLIX EL 10 DE MARZO DE 2017 POR LA
CANTIDAD DE \$159.00
- 22.- CHEDRAHUI EL 10 DE MARZO DE 2017 POR
LA CANTIDAD DE \$8,183.00
- 23.- CHEDRAHUI EL 16 DE MARZO DE 2017 POR
LA CANTIDAD DE \$13,788.12
- 24.- CHEDRAHUI EL 17 DE MARZO DE 2017 POR
LA CANTIDAD DE \$10,008.00
- 25.- LINEA CINEMEX EL DIA 17 DE MARZO DE
2017 POR LA CANTIDAD DE \$462.00
- 26.- CHEDRAHUI EL 20 DE MARZO DE 2017 POR
LA CANTIDAD DE \$10,176.00
- 27.- CHEDRAHUI EL 21 DE MARZO DE 2017 POR
LA CANTIDAD DE \$7,670.00
- 28.- CHEDRAHUI EL 27 DE MARZO DE 2017 POR
LA CANTIDAD DE \$9,458.00
- 29.- CHEDRAHUI EL 31 DE MARZO DE 2017 POR
LA CANTIDAD DE \$11,201.00
- 30.- CHEDRAHUI EL 31 DE MARZO DE 2017 POR
LA CANTIDAD DE \$3,198.00

31.- NETFLIX EL 10 DE ABRIL DE 2017 POR LA CANTIDAD DE \$159.00

Lo anterior, en virtud de que los mencionados títulos de crédito carecen del requisito elemental previsto en el artículo 170 fracción VI de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, esto es, que no aparece firma alguna insertada en dichos documentos y no fue puesta del puño y letra por el suscriptor o titular de la cuenta respectiva, por lo que desde este momento objeto del pago realizado por la institución bancaria.

2.- Como consecuencia de la prestación anterior, **SE CANCELAN TODOS Y CADA UNO DE LOS CARGOS APLICADOS COMO SUERTE PRINCIPAL**, toda vez que mi tarjeta de crédito se encontraba ligada a mi tarjeta de débito No **4152313226930753**, con número de cuenta **1444344634**, y el banco realizó los pagos de manera automática siendo descontado de mi tarjeta de débito.

3.- Se concede la demanda a que gestione la cancelación de dichos cargos y a la devolución de la cantidad \$240,820.52 (doscientos cuarenta mil ochocientos veinte pesos 52/100 m.n.), la cual fue descontada de mi tarjeta de débito y tomada como pago de mi tarjeta de crédito por concepto de pago de los cargos indebidos y aquí reclamados, así como a los intereses accesorios de esa cantidad.

4.- Se concede a la demandada al pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).-

V.- BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, dio contestación a la demanda, negando la procedencia de todas y cada una de las prestaciones que les son reclamadas. –

VI.- El actor . . . basó sus pretensiones en que:

“1.- Sin recordar la fecha exacta pero a finales del año 2000, celebré con la institución BBVA BANCOMER S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, un contrato de apertura de crédito con número de cliente 21090135, a través del cual me fue entregada la tarjeta VIDA BBVA BANCOMER, identificada con el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES número **4772143004308587**, actualmente con el número **4772143000662601**.

2.- Derivado del contrato anterior, la institución bancaria registró mi firma como titular de la cuenta respectiva, a efecto de que fuera utilizada por los empleados bancarios para su identificación y cotejo contra el pago de documentos mercantiles, cabe hacer mención que dicha tarjeta plástica podría ser utilizada para operaciones en establecimientos mercantiles o disposición de efectivo en sucursales o cajeros autorizados, siempre y cuando dichas operaciones fueran documentadas mediante los usos bancarios y en su caso, a través de la suscripción de los vouchers o pagarés correspondientes.

3.- Es el caso que en fecha del día 23 del Mes de Enero del presente Año Dos Mil Diecisiete se comunicó personal del banco Institución Bancaria y Financiera denominada **BBVABANCOMER S.A.** institución de banca múltiple grupo financiero **BBVABANCOMER S.A.**, para hacerme saber que mi tarjeta de crédito con Numero **4772143004308587** posiblemente fue clonada a lo cual me hicieron varios cuestionamientos tales como, - ¿Dónde me encontraba? A lo que respondí - en mi casa, seguido me pregunto la señora - ¿si tenía mi tarjeta de crédito conmigo? Respondí - si aquí la tengo en la mano, seguido me hizo mención que posiblemente mi tarjeta de crédito fue clonada por lo cual me levanto un folio para cancelarla por lo cual me dieron el folio número **011020121835**, manifestándome que en ese momento ya no se realizaban ningún tipo de cargo a partir de la hora en que me fue levantado el reporte correspondiente y que posteriormente se me entregaría otra Tarjeta de Crédito esto en aproximadamente en 20 días hábiles, siendo todo lo que me dijo en esa llamada, cabe mencionar que a partir de esa fecha no utilice esa tarjeta.

4.- Transcurridos los 20 días acudí a la sucursal del banco ubicada en el C.C. Plaza San Marcos, Av. De la Convención de 1914 zona 1 local 30-34, del Fraccionamiento San Cayetano, 20010 de esta Ciudad de Aguascalientes; Ags, donde comúnmente realizo mis operaciones bancarias ya que es la que me queda más cerca de mi domicilio, esto para

solicitar la nueva tarjeta y el informe de lo que había pasado con la tarjeta de crédito que fue cancelada así como para que me fueran entregados los informes y/o estado de cuenta tanto de la tarjeta de crédito número **4772143007791854**, como de mi cuenta personal de ahorros, con número **1444344634**, ya que éstos no son enviados a mi domicilio, esto debido a que ahora se utilizan dispositivos electrónicos para enviar dicha documentación, ignorando como sean utilizados ya que desde que me fue otorgado no lo he usado por no conocer de dichos mecanismos electrónicos, no conforme a la mala atención que recibí por parte del personal al no aclararme plenamente mis dudas de los cargos que fueron realizados en la tarjeta de crédito que a su vez y por tener ligada mi cuenta personal de ahorros para su pago de la tarjeta de crédito con mi tarjeta de débito me fueron cargados el cobro indebido realizado en mi contra, en donde me otorgaron los estados de cuenta y en los cuales a pesar de haberme dado una nueva tarjeta supuestamente ya cancelada con No **4772143007791854**, y que hasta el momento no reconozco como propios.

En ese momento se lo hago constar al ejecutivo que me atendía que no reconocía los cargos por lo cual se levantó el folio de aclaración **1704017042**, y me dijeron que esperara al 1 de mayo para que se me regresaran los cargos, el día 6 de abril llega un mensaje a mi celular indicando que me regresaba los pagos hechos por los cargos indebidos tal y como se muestra en el estado de cuenta del mes de abril que se anexa como prueba, para posteriormente cual fue mi sorpresa que el día 24 de abril me vuelven a hacer los cargos ya que supuestamente no procedió la aclaración. Cabe señalar que si no se había percatado de los cargos desde el mes de enero además de que por qué los estados de cuenta no llegaban a mi domicilio, es porque mi tarjeta de débito con número **4772143007791854**, actualmente con número **4772143006662601**, y solicitar el pago, el banco automáticamente tomaba de mi cuenta personal de ahorro y débito con número **1444344634**, para efectuar dichos pagos, además de que los cargos son ilógicos al uso que le doy a mi tarjeta de comercial denominada **CHEDRAHUI** y por días seguidos por lo que resulta sospechoso dicho cargos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo que, en este acto manifestó en forma categórica y bajo protesta de decir verdad, que en ningún momento autoricé con mi firma la aplicación de dichos cargos, ni tampoco solicité la disposición de algún fondo sea efectivo o a través de la adquisición de algún tipo de mercancía, bien o servicio; por lo que objeto los pagos realizados por la institución bancaria, en virtud de que jamás autorice dichos, cargos conforme a lo pactado en el contrato respectivo.

5.- En virtud de que no tenía una respuesta favorable fue por lo que procedí primeramente a realizar una denuncia ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros **CONDUSEF** Delegación Aguascalientes ante la cual acudí a interponer una queja por el cobro indebido realizado a mi persona radicándose el Expediente Número **2017/010/11030**, sin que ha dicha dependencia fuera solucionada mi problemática indebidamente ya que el banco alega que los cargos fueron realizados mediante una operación regular a través de los comercios aceptantes al pago, de acuerdo con los vouchers respectivos, sin embargo, en ningún momento justificó con la documentación mercantil en original la legalidad de la aplicación de dichos cargos, pues simplemente se limitó a ofrecer copias fotostáticas simples de vouchers o pagarés, así como copias de lo que parecen ser detalles de transacciones, sin embargo es documentación que solo en banco entiende, motivo por el que se exhiben a esta demanda tal cual fueron entregados, ante la **CONDUSEF**, en copias simples, y que yo solicite ante dicha institución me expidiera copias certificadas de todo el expediente, para anexarlos a este juicio como prueba, pues los originales no fueron exhibidos por la institución bancaria.

De tal suerte que corresponde a la enjuiciada la carga probatorio para efecto de aportar a juicio los elementos que justifiquen la aplicación de los cargos reclamados, por ser la que tiene a su alcance la documentación mercantil en original para ello, y dadas las pruebas aportadas, en su momento procesal objetaré y aportaré las conducentes para acreditar mi acción en este juicio; pues desde este momento niego categóricamente haber suscrito, autorizado firmado algún documento que genere la aplicación de

los cargos que vengo reclamando. Lo que viene a provocar que ese **H. Juzgador** requiera a mi contraparte la exhibición a juicio de los documentos detallados a más tardar al momento de producir su contestación de demanda, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos que pretendo acreditar con los mismos, según lo describe el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, esto es, la inexistencia de una obligación mercantil o de alguna responsabilidad de pago contraída con la institución financiera, al no haber existido jamás mi consentimiento para realizar algún cargo o disposición de efectivo ni haber suscrito ningún tipo de pagaré o documento mercantil correspondiente a los cargos objetados en esta demanda.

6.- Con motivo de la reclamación anterior, mediante acuerdo de fecha 23 de mayo del 2017, dictado en el expediente número 2017/010/1130, al no haber existido una conciliación favorable entre las partes dentro del procedimiento instaurado ante la mi parte y **BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, se dejaron a salvo nuestros derechos para hacerlos valer ante las instancias jurisdiccionales competentes. (Transcripción literal visible a fojas de la cuatro a la siete de los autos).-

Por su parte la demandada **BBVA BANCOMER, S.A.**, al dar contestación a la demanda, en cuanto a los hechos señala que:

“1.- El primer punto de hechos se niega ya que si bien es cierto puede contener circunstancias que resultan verídicas, el mismo no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción en la forma en la que el actor lo intenta en atención a lo manifestado en el presente escrito.

Sin embargo, es importante señalar que en fecha a 128 de mayo de 2012 la parte actora celebó con mi poderdante un Contrato Tarjeta de Crédito Bancomer, mismo que me permitió exhibir la presente en original.

Una vez celebrado el contrato antes mencionado y a efecto de que mi contraria pudiera disponer de la línea de crédito autorizada, le fueron entregados todos y cada uno de los elementos necesarios para tal efecto a saber una tarjeta de crédito la cual cuenta con



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

un número de tarjeta, fecha de vencimiento y código de seguridad (CVV - últimos tres dígitos de la parte trasera de la tarjeta) elementos que son únicos, intransferibles, personales y confidenciales para el cliente.

2.- El presente punto de hechos se niega, ya que si bien es cierto puede contener circunstancias que resultan verídicas, el mismo no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción en la forma en la que el actor lo intenta en atención a lo manifestado en el presente escrito.

El presente punto de hechos se niega, ya que contrario a lo manifestado por mi poderdante no solo se podían realizar operaciones en cajeros automáticos y en establecimientos con terminal de punto de venta, sino que también podía realizar operaciones vía telefónica o medios electrónicos, entre otras tal y como claramente se pacto en la clausula CUARTA del contrato de tarjetas.

También es falso en el sentido de que todas y cada una de las operaciones ya realizadas deben ser documentadas a través de vouchers o pagares, ya que existen operaciones en especial las realizadas vía internet que al autenticarse a través del numero de plástico, fecha de vencimiento y CVV (últimos tres dígitos de la parte trasera del plástico)

Se registran de manera automática en el sistema de mi representada y surten efectos jurídicos plenos.

Para mayor claridad me permito señalar textualmente lo establecido en la clausula VIGESIMA OCTAVA la cual dice:

VIGESIMA OCTAVA.- MEDIOS DE PRUEBA.- El uso de los medios de identificación previstos en este contrato sustituirán la firma autógrafa, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y en consecuencia tendrán el mismo valor probatorio. También tendrán valor probatorio el texto y montos que impriman los cajeros automáticos, las maquinas o equipos automatizados y/o cualquier medio electrónico, así como la información registrada en el sistema contable y financiero de Bancomer, cuando se usen sistema y equipos automatizados.

De lo anterior se acredita de manera fehaciente la forma en que se documentan las operaciones realizadas, hoy dolosamente objetadas por la actora.

3.- El presente punto de hechos se niega, ya que la actora no acredita de manera fehaciente su dicho

4.- El presente uso de hechos se niega, ya que si bien es cierto puede contener circunstancias que resultan verídicas, el mismo no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción en la forma en la que el actor lo intenta en atención a lo manifestado en el presente escrito.

Es importante mencionar que al celebrar el contrato de tarjeta de crédito Bancomer le fue entregada a la actora la tarjeta número 4772143007791854 y en última instancia por la número 4772143006662601, las cuales están ligadas al mismo número de cliente 21090135 a saber . . . , por lo que al solicitar un estado de cuenta o lista de movimientos del ultimo periodo aparecen en la parte superior derecha el número de la tarjeta que se encuentra activa, y en dicho documento se desglosan todas las operaciones realizadas con dicha tarjeta y las realizadas por las tarjetas sustituidas.

En este sentido y contrario a lo señalado por la actora no es que se hayan realizado operaciones con la tarjeta número 4772143007791854 siendo que esta ya se encontraba cancelada, si no que en el estado de cuenta expedido se desglosaron todas y cada una de las operaciones realizadas por la tarjeta número 4772143004308587, esto en virtud de que se trata de cuentas diferentes.

Lo anterior claramente se acredita con las pantallas denominadas “DETALLE DE TRANSACCION-LOG DE AUTORIZACIONES” de la cuales se advierte que las operaciones objetadas fueron realizadas con la tarjeta número 4772143004308587.

Contrario a lo manifestado por la actora las operaciones objetadas fueron realizadas de acuerdo con lo señalado en la cláusula DECIMA SEPTIMA del contrato de tarjeta de crédito Bancomer celebrado entre las partes.

Dicha cláusula textualmente dice:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

DECIMA SEPTIMA.- BASES PARA LAS OPERACIONES VIA

INTERNET.- La realización por el cliente de disposiciones de crédito concedido mediante operaciones efectuadas en la red mundial de telecomunicaciones conocida como internet se sujetaran a las siguientes bases:

1. El cliente deberá contar con acceso a la red de internet para poder integrar el servicio.
2. Bancomer permitira al cliente conectarse a través de la red de internet al servicio por medio de su computador central previa validación de su clave de usuario y contraseña
3. Tratándose de disposiciones para efectuar pagos de servicios o pagos a terceros con cargo a la tarjeta no será necesario que se suscriban pagare siendo validadas únicamente por medio de el numero de folio correspondiente.
4. Los depósitos se efectuarán y se comprobaran sin documentar dichos movimientos, siendo validados únicamente por el de el numero de folio correspondiente.
5.
6.
7. La información e instrucciones que el cliente transmita o comunique a Bancomer al efectuar sus operaciones, así como los comprobantes emitidos y transmitidos por el computador central de Bancomer tendrán pleno valor probatorio y fuerza legal para acreditar la operación realizada, el importe de la misma, su naturaleza así como las
8.
9.

VIGESIMA OCTAVA.- MEDIOS DE PRUEBA.- En términos del artículo 52 de la ley de instituciones de Crédito, el uso de los medios de identificación previstos en este contrato sustituirán la firma autógrafa, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y en consecuencia tendrán el mismo valor probatorio. Tendrán valor probatorio el texto y montos que impriman los cajeros automáticos, las

maquinas o equipos automatizados y/o cualquier medio electrónico, así como la información registrada en el sistema contable e informático de Bancomer cuando se usen sistemas o equipos automatizados.

En este orden de ideas de lo pactado en el contrato celebrado, los estados de cuenta de febrero, marzo, abril y mayo de 2017 (derivados de la tarjeta de crédito), así como de las pantallas expeditadas por mi representada denominada "DETALLE DE TRANSACCION – LOG DE AUTORIZACIONES", se advierte que las siguientes operaciones son completamente validas al estar debidamente registradas en el sistema informático de mi poderdante según se especifica en las pantallas antes mencionadas.

- 1.- PAYPAL CHEDRAHUI DEL 12 DE ENERO DE 2017 POR \$23,856.88
- 2.- IZZI TELECOM EL 16 DE ENERO DE 2017 POR \$3,380.00
- 3.- CHEDRAHUI EL 21 DE ENERO DE 2017 POR \$8,244.00
- 4.- CHEDRAHUI EL 30 DE ENERO DEL 2017 POR LA \$11,544.00
- 5.- CHEDRAHUI EL 01 DE FEBRERO DE 2017 POR \$7,056.90
- 6.- CONEKTA BUSOLINEA EL 03 DE FEBRERO DE 2017 POR \$540.00
- 7.- CHEDRAHUI EL 02 DE FEBRERO DE 2017 POR \$15,490.00
- 8.- CHEDRAHUI EL 04 DE FEBRERO DE 2017 POR \$3,266.70
- 9.- CHEDRAHUI EL 08 DE FEBRERO DE 2017 POR \$8,268.00
- 10.- CHEDRAHUI EL 09 DE FEBRERO DE 2017 POR \$13,548.00
- 11.- CHEDRAHUI EL 11 DE FEBRERO DE 2017 POR \$7,112.25
- 12.- LINEA CINEMEX EL 13 DE FEBRERO DE 2017 POR \$292.00
- 13.- CHEDRAHUI EL 17 DE FEBRERO DE 2017 POR \$5,073.45
- 14.- CHEDRAHUI EL 01 DE MARZO DE 2017 POR \$8,732.50
- 15.- CONSORCIO MEXIGANS UT EL DIA 02 DE MARZO DE 2017 POR \$1,423.00
- 16.- CHEDRAHUI EL 02 DE MARZO DE 2017 POR \$10,549.20
- 17.- CHEDRAHUI EL 08 DE MARZO DE 2017 POR \$6,499.47
- 18.- CHEDRAHUI EL 10 DE MARZO DE 2017 POR LA CANTIDAD DE \$8,183.00
- 19.- CHEDRAHUI EL 16 DE MARZO DE 2017 POR LA CANTIDAD DE \$13,788.12



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- 20.- CHEDRAHUI EL 16 DE MARZO DE 2017 POR \$10,008.09
21.- LINEA CINEMEX EL DIA 17 DE MARZO DE 2017 POR \$462.00
22.- CHEDRAHUI EL 20 DE MARZO DE 2017 POR \$10,176.00
23.- CHEDRAHUI EL 21 DE MARZO DE 2017 POR \$7,670.00
24.- CHEDRAHUI EL 27 DE MARZO DE 2017 POR \$9,458.00
25.- CHEDRAHUI EL 31 DE MARZO DE 2017 POR \$11,201.00
26.- CHEDRAHUI EL 03 DE ABRIL DE 2017 POR \$3,198.00

Ahora bien, tal y como se advierte de los estados de cuenta de la tarjeta de crédito, así como de las constancias de lo acontecido en CONDUCEF, documentos exhibidos por la actora, los cuales hacen prueba en su contra se acredita la devolución de las siguientes cantidades.

- 27.- 25 DE ENERO EXPEDIA MEXICO \$12,590.99
28.- 25 DE ENERO EXPEDIA MEXICO \$8,394.02
29.- 6 DE ABRIL AB.ACL.COM6716391638 POR \$169.00
30.- 6 DE ABRIL AB.ACL.COM6716391638 POR \$402.80
30.- 6 DE ABRIL AB.ACL.COM6716391644 1/2 POR \$1,020.20

En vista de lo anterior resulta improcedente lo reclamado por la actora ya que pese a que dichas cantidades le fueron descontadas tal y como se advierte de los documentos antes dichos ahora de manera dolosa las reclama de nueva cuenta.

Por lo que respecta a los cargos de la persona moral NETFLIX DE FECHA 10 DE MARZO Y 10 DE ABRIL DE 2017 ambos por la cantidad de \$159.00 me permito manifestar que los mismos se trata de cargos recurrentes (domiciliación) los cuales son dados de alta directamente por la empresa de merito y mi poderdante únicamente actúa como medio de pago, por lo que en su caso es obligación del titular de la cuenta cancelar tal servicio directamente con la empresa en comento, esto según lo establecido en la clausula DECIMA PRIMERA del contrato celebrado.

Respecto de que en primer momento le fueron cancelados las operaciones y posteriormente se volvieron a cargar, me permito manifestar que la institución que representa opera de tal manera, ya que al momento en que se realiza la reclamación se procede de inmediato a

cancelar los mismos, luego se hace la investigación correspondiente, es decir se integran los documentos que amparan las operaciones y si fueron autenticadas de acuerdo delo establecido entre las partes se procede a realizar cargo por aclaración tal y como aconteció en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas y como podrá advertir su Señoría de las Clausulas CUARTA, DECIMA SEPTIMA Y VIGESIMA del contrato celebrado se advierte:

- a).- Que para realizar las diversas operaciones consignadas en el contrato celebrado le fueron entregados al actor un plástico así como sus respectivos números de Identificación Personal (NIP)
- b).- Que dichos elementos son únicos, personales, intransferibles y únicamente conocidos por el titular de la cuenta o saber la C. . . .
- c).- Que pueden llevarse a cavo diversas operaciones al amparo del contrato celebrado, mismas que son autenticadas con el número de platico, fecha de vencimiento y CVV (código de seguridad es decir últimos tres dígitos de la parte trasera del plástico).
- d).- que todas las operaciones realizadas proporcionando número de plástico fecha de vencimiento y CVV son completamente válidas y el numero de folio registrado en el sistema de la institución que represento hace prueba plena de la operación realizada y por ende registrado.
- e).- que en este tipo de operaciones a través de la red mundial de comunicaciones (world wide web) no es necesaria la suscripción de voucher alguno ya que el numero de folio o referencia registrado en el sistema de mi poderdante hace prueba plena de dichas operaciones.

En este orden de ideas y tal y como podrá advertir su Señoría del contrato celebrado, estados de cuenta de febrero, marzo, abril y mayo de 217 (derivados de la tarjeta de crédito), así como de las pantallas expedidas por mi representada denominada “DETALLE DE TARNACCION – LOG DE AUTORIZACIONES” se advierte que las operaciones hoy objetadas fueron realizadas de acuerdo a lo pactado en los contratos de mérito, ya que al señalar los datos confidenciales del plástico



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la operación se registra de manera automática en el sistema de mi representada validando con ello la operación realizada.

De los diversos documentos que se mencionan en los párrafos que anteceden se advierte la validez de las operaciones realizadas ya que las mismas están debidamente detalladas tal y como se señaló en líneas anteriores.

5 y 6.- el presente punto de hechos se niega, ya que si bien es cierto puede contener circunstancias que resultan verídicas, el mismo no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción en la forma en la que el actor lo imputa en atención a lo manifestado en el presente escrito.

Sin embargo, lo anterior, efectivamente la actora presento formal reclamación ante la CONDUCEF identificada con el número de expedientes 2017/010/11030, a la cual se manifestó la improcedencia de las objeciones realizadas por la actora atendiendo a todas y cada una de las manifestaciones en el presente escrito.

Es falso, ya que contrario a lo manifestado por mi contraria, las operaciones que en este punto objeta fueron autenticadas a través de los elementos que le fueron entregados al actor para la disposición de los recursos derivados del contrato celebrado con mi representada.

Respecto a los documentos que solicita la actora, me permito exhibir la pantalla denominada “DE VALLE DE TRASACCION – LOG DE AUTORIZACIONES” ya que las mismas son las que arroja el sistema en virtud de haber sido registradas al momento de realizar las operaciones objetadas.

En este contexto y tomando en cuenta que este tipo de operaciones no se documentan en vouchers resulta improcedente lo solicitado por la parte actora, por lo que su petición se debe declarar impropia.

Todas las aseveraciones formuladas por el actor debe ser probado por este, en cuanto a que realiza afirmaciones que no se encuentran sustentadas en ningún hecho ni bajo ninguna ley que obligue a mi representada a los extremos que menciona.

En cuanto al Capítulo de Derecho que contiene los fundamentos legales en lo que la parte actora pretende sustentar el alcance de sus pretensiones, me permito manifestar que me opongo a cualquier alcance legal que se le pretenda conceder en atención a la procedencia de las excepciones que por esta vía se proponen.” (Transcripción literal visible a fojas de la ciento cuarenta y cinco a la ciento cincuenta de los autos).-

VII.- Procediendo con el estudio de la acción intentada, resulta lo siguiente:

Demandada... a fin de que se le restituya la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS por concepto de cargos que se realizaron a su tarjeta de crédito número 4777143004308587, con número de cliente 21090135 y que se realizaron a través de suscripción de vouchers o pagarés por compras realizadas en diversos comercios desde el doce de enero del dos mil diecisiete, al diez de abril del dos mil diecisiete, argumentando la nulidad de los mismos porque no aparece firma alguna inserta en los documentos y no fue puesta por su puño y letra.

Señala además que el día veintitrés de enero fue informado por personal de la institución bancaria que su tarjeta de crédito posiblemente había sido clonada, por lo que se levantó un folio de cancelación, informándole que desde ese momento ya no se podría realizar ningún tipo de cargo. Que transcurridos veinte días acudió a la sucursal bancaria y al solicitar los estados de cuenta, se percató que seguían apareciendo cargos a la tarjeta cancelada y en consecuencia, al tener su cuenta ligada a la tarjeta de crédito, le fueron cobrados los cargos.

Que posteriormente, el seis de abril, le fueron devueltos los cargos, sin embargo, el veinticuatro de abril se los volvieron a realizar ya que su queja no había procedido.-

La parte demandada al dar contestación a la demanda señala que el cliente podía tener acceso a la compra de servicios en forma electrónica o telefónica, sin necesidad de presentar la tarjeta, para lo cual se le hizo entrega de diversos elementos tales como el número de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

identificación personal, que son únicos e intransferibles, y el cliente es el obligado a su guarda y custodia.-

Que los cargos realizados no necesariamente deberían quedar documentados mediante un voucher, ya que las realizadas vía internet o por teléfono se verifican a través del número de plástico, fecha de vencimiento y los tres últimos dígitos de la parte trasera del plástico (CVV).-

Ahora bien, en el presente caso, cabe señalar que ambas partes reconocieron la existencia del contrato de Apertura de Crédito con número de cliente 21090135, del cual derivó la tarjeta VIDA BBVA BANCOMER identificada con número 4772143004308587, que posteriormente el plástico fue sustituido por la número 4772143007791854 y finalmente por la número 4772143006662601.

Así mismo ambas partes reconocen la existencia de los cargos afirmados por la parte actora, en la inteligencia que desconoce haberlos realizado ella misma.

También cabe aclarar que de los cargos que son reclamados todos derivan del mismo contrato, aunque aparezcan en los estados de cuenta con el número de cualquiera de los números de tarjeta.-

De la misma forma conviene aclarar que los cargos que se desconocen, esencialmente fueron realizados por dos vías, algunos vía internet y otros con utilización de la tarjeta.

Ahora bien, debe dejarse claro que si bien la parte actora afirma que NO realizó las operaciones en su cuenta, y que su afirmación constituye la negativa de un hecho, lo que podría llevar a concluir que no le corresponde la carga de la prueba, su negativa envuelve una afirmación y que consiste en que su cuenta bancaria fue intervenida y que las operaciones fueron realizadas por una tercera persona sin su autorización, por lo tanto, en éste sentido a la parte actora sí le corresponde carga probatoria, ello en términos de lo que establece el artículo 1194 del Código de Comercio

La actora a fin de acreditar su acción, ofreció como prueba de su parte las documentales consistentes en los estados de cuenta

expedidos por BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANCOMER, así como las copias certificadas del procedimiento seguido ante la CONDUSEF, documentos que merecen pleno valor probatorio, ya que fueron aceptados por la parte demandada, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1292 y 1296 del Código de Comercio, sin embargo, de los mismos únicamente se demuestra lo que ya previamente fue aceptado por las partes, es decir, la existencia de los cargos que se reclaman o se tildan de nulos, más no que los mismos no hubieren sido realizados por la parte actora.-

Cabe señalar, que las instituciones bancaria, además de realizar sus contratos o modificaciones, o cualquier movimiento contable que realizan, en forma escrita, tienen diversos sistemas de registro, y especialmente cuentan con el sistema informático en el cual en forma digital conservan sus registros.

En tal sentido, los reportes que pudieran arrojar cualquiera de los sistemas en que la institución bancaria conserva o guarda sus registros, crean una certeza o veracidad de que los actos fueron realizados.

En este sentido cobran aplicación los siguientes criterios federales:

Época: Décima Época Registro: 2009164 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.62 C (10a.) Página: 2413

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. EL DESCONOCIMIENTO DE UNA TRANSACCIÓN REGISTRADA EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL CLIENTE. *Si el acto de comercio cuya legitimación se desconoce se encuentra constituido por una transferencia electrónica, la cual se caracteriza por ser un instrumento de pago mediante el movimiento de fondos consistente en el cargo que recibe la cuenta del ordenante y el abono que se produce en la cuenta del beneficiario para lo cual es necesaria la intervención de uno o varios bancos, según se trate*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de una operación entre cuentas de una misma institución de banca múltiple o interbancaria, de tal suerte que los bancos actuarán como expedidores, intermediarios o receptores de fondos e incluso, con todas esas funciones a la vez, para el supuesto de traspasos entre cuenta-habientes de una misma entidad bancaria. Debe tomarse en cuenta que para que los bancos actúen en esa cadena de relaciones, es indispensable que exista un iniciador de tal secuencia esto es, un cuenta-habiente ordenante y un destinatario final que concluya el enlace de nexos, esto es, un cuenta-habiente beneficiario; por lo que atento al contrato de banca electrónica celebrado por las partes, la depositaria (institución bancaria) queda facultada contractualmente para realizar el retiro de la suma depositada a través de traspasos, bajo su forma actual de transferencias electrónicas de fondos, lo que obliga a la institución bancaria a permitir esas operaciones que deben iniciarse a través de la orden del cuenta-habiente. Por ende, dada esta particular mecánica toca al propio cuenta-habiente acreditar, en caso de que una transferencia cuyo importe no se acepta como cargo a la cuenta de la parte ordenante de la operación, que dicha operación fue realizada directamente por la institución de crédito, con lo que incumplió su obligación de abstenerse de realizar retiros que sólo podía hacer la parte depositante, para lo cual podrá exigir no sólo la aportación de los registros del banco sino, inclusive, ofrecer la prueba pericial en informática, entre otros medios de comprobación a su alcance.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 634/2012. Central Corporativa de Medios, S. de R.L. de C.V. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Época: Décima Época Registro: 2008633 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III Materia(s): Civil Tests: I.3o.C.162 C (10a.) Página: 2546

TRANSFERENCIA BANCARIA VÍA SPEI. SU VALOR PROBATORIO. *El Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), fue desarrollado por el Banco de México, Banco Central de la Nación y la Banca Comercial, para permitir a los clientes de bancos enviar y recibir transferencias electrónicas de dinero. Sistema complejo del que destaca que para poder llevar a cabo este tipo de transacciones, los usuarios deben completar toda aquella información fidedigna que identifique ampliamente no sólo a la parte que abona y a la que recibe, sino que proporcione un número de referencia de hasta 7 dígitos, un identificador llamado clave de rastreo, de hasta 30 posiciones alfanuméricas que llevan como finalidad la rápida identificación del pago realizado, el monto del abono, así como la fecha y hora en que se realiza. Dicha seguridad se encuentra basada en mensajes firmados digitalmente para lo cual los participantes usan certificados digitales y las claves de las personas autorizadas, los que se obtienen de acuerdo con las normas de la Infraestructura Extendida de Seguridad (IES), del Banco de México. Luego, toda vez que dichos pagos contienen el mismo tipo de firma digital que se requiere para llevar a cabo el pago de impuestos, derechos y que han sido analizados por nuestro Máximo Tribunal y se les concede valor diverso a los documentos privados pues, incluso, con relación a la firma electrónica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCVII/2007, publicada en la página seiscientos treinta y ocho del Tomo XXVI, del mes de agosto de dos mil siete, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLEZCA SU DEFINICIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.", estableció que su finalidad es identificar al emisor de un mensaje como su autor legítimo, como si se tratara de una firma autógrafa, con lo que se garantiza la integridad del documento*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa y tienen el mismo valor probatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 82/2014. Inmobiliaria Fernández Rivero, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Época: Nueva Época Registro: 176621 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Noviembre de 2005 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.518 C Página: 940

TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS. CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES. *La transferencia electrónica es un instrumento de pago mediante el movimiento de fondos consistente en el cargo que recibe la cuenta del ordenante y el abono que se produce en la cuenta del beneficiario. En la utilización de ese medio de pago, es necesaria la intervención de uno o varios bancos, según se trate de una operación entre cuentas de una misma institución de banca múltiple o interbancaria, de tal suerte que los bancos actuarán como expedidores intermediarios o receptores de los fondos, e incluso, con todas esas funciones a la vez, para el supuesto de traspasos entre cuentahabientes de una misma entidad bancaria. Sin embargo, para que los bancos actúen en esa cadena de relaciones, es indispensable que exista un iniciador de tal secuencia, o sea, un cuentahabiente ordenante, y un destinatario final que concluya el enlace de nexos, esto es, un cuentahabiente beneficiario. En efecto, las operaciones de transferencia electrónica de fondos, entre ellas las destinadas para el pago de los impuestos federales, son realizadas por los propios depositantes, a través de una institución crediticia, quien a su vez utilizará el servicio prestado por la cámara de compensación respectiva en caso de operaciones interbancarias. Dada esa particular mecánica, es*

menester acreditar, en caso de una transferencia cuyo importe no se acepta como cargo a la cuenta de la parte ordenante de la operación, que dicha operación fue realizada directamente por la institución de crédito, incumpliendo así su obligación de abstenerse de realizar retiros que sólo puede hacer la parte depositante. Empero, debe considerarse que la transferencia de fondos se realiza en forma electrónica, de tal suerte que es el sistema computacional del contribuyente el que se enlaza con el sistema del banco, y en ambos sistemas informáticos quedan registradas las operaciones de envío de la instrucción y recepción de la misma, lo que permite al cuentahabiente obtener un comprobante de la operación, pero también el sistema de la institución bancaria registrará de manera automática, como corresponde a los programas informáticos operados por computadoras, la autorización, asignándole un número, con fecha, monto, origen y destino. Lo anterior, genera que sea el banco quien tenga mayores elementos para acreditar no sólo la realización de las operaciones de transferencias electrónicas de fondos, sino también las autorizaciones correspondientes a cada una de ellas, ya que únicamente con base en la orden recibida por el sistema informático de la institución de crédito se puede realizar el traspaso automatizado de capitales. De hecho, en todas las operaciones de pagos a terceros, como proveedores de bienes y servicios, realizadas por los cuentahabientes de las instituciones de crédito, es necesario que éstas lleven un registro de las autorizaciones efectuadas por sus clientes, como prevé el artículo 37 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por ende, cuando el ordenante de la transferencia niega haber dado una autorización al banco del cual es cuentahabiente para que se hiciera esa operación, y la institución bancaria afirma que sí recibió la instrucción correspondiente, corresponde la carga probatoria a esta última, tanto por ser quien conserva un registro de operaciones que, inclusive, reflejará en los estados de cuenta que tiene que remitir a sus cuentahabientes, como por la circunstancia de que así se desprende de la asignación de las cargas probatorias en cuanto a las afirmaciones y negaciones de hechos establecida en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio. Así,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

por regla general, la carga de la prueba sobre la existencia de la autorización para efectuar una transferencia electrónica de fondos corresponde a la institución bancaria, sin embargo, cuando el cuentahabiente afirma que el banco duplicó el traspaso por un error atribuible al mismo, a pesar de existir el registro de dos autorizaciones distintas, toca al propio cuentahabiente demostrar que fue el banco quien se apartó de la forma de operar un pago a terceros, y en particular una transferencia electrónica, para lo cual podrá exigir no sólo la aportación de los registros del banco sino, inclusive, ofrecer la prueba pericial en informática, entre otros medios de comprobación a su alcance.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 495/2005. Banco Santander Mexicano, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Mexicano. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Ahora bien, en el presente caso, ambas partes reconocieron la existencia de los contratos en por medio de los cuales se otorgó a la parte actora la tarjeta de debito y de crédito que menciona.

También reconocieron que la existencia de las transacciones, es decir, los cargos a la tarjeta de crédito.

En este sentido, la parte demandada ofreció como prueba de su parte las documentales consistentes en los detalles de transacción-Log de autorizaciones que obran a fojas ciento ochenta y cinco a la doscientos treinta y seis de los autos, documentos de los que se desprende que de la tarjeta con número de terminación 8587, se realizaron los cargos reclamados por la actora, datos que son arrojados por el sistema electrónico de la institución.

En este orden de ideas, los reportes que pudieran arrojar cualquiera de los sistemas en que la institución bancaria conserva o guarda sus registros, crean una certeza o veracidad de que los actos fueron realizados.

Ahora bien, toda vez que dichos documentos al provenir del sistema contable de registros de la institución bancaria, hacen fe de su contenido, además de que se encuentran certificados por la propia institución, y en tal orden de ideas, corresponde a la parte actora desvirtuar el contenido de los mismos.-

En el presente caso la actora demanda la nulidad de los cargos argumentando que al efectos se expidieron vouchers o pagarés los cuales no fueron suscritos por ella, sin embargo, de la copia de los referidos documentos mismos que obran a fojas de la ciento tres a la ciento dieciocho, se desprende que ninguno de ellos contiene firma autógrafa, sino que son cargos con autorización a través de firma electrónica.

Al respecto cabe señalar que la acción de nulidad procede cuando se alega la falsedad de una firma impresa en el voucher que se suscribió en virtud de una compra realizada a través de tarjeta de crédito, pero para ello es indispensable que lo que resulte cuestionable sea la firma impresa, al efecto resulta aplicable el siguiente criterio:

Época: Novena Época Registro: 172731 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Abril de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 11/2007 Página: 143

NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO. Cuando se reclama a las instituciones de crédito la cancelación de los cargos a una tarjeta de crédito, por la falsedad de la firma asentada en los pagarés recibidos "salvo buen cobro" por los establecimientos afiliados (vouchers), procede la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 2225 del Código Civil Federal. Ello es así, porque si bien es cierto que las resoluciones de los juzgadores deben guiarse por el principio de especialidad de la ley, se advierte que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

expresamente la acción de nulidad. Por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como en la hipótesis referida. Además, aunque se declare la nulidad absoluta de los pagarés suscritos por virtud de una compra realizada a través de una tarjeta de crédito, ello no significa que quede intocada la conducta de la persona que falsificó la firma, pues, por un lado, la relación contractual yace sólo entre el acreditante (banco) y el acreditado (tarjetahabiente), con independencia de la relación que exista entre el acreditante y el establecimiento afiliado de que se trate y, por el otro, la ley no impide que el afectado accione contra quien resulte responsable a fin de que lo indemnice o le repare el daño ocasionado.

Contradicción de tesis 119/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario Fernando A. Casasola Mendoza.

En el presente caso, las operaciones que se reclaman se realizaron sin la utilización de firma autógrafa, sino a través de firma electrónica, la cual constituye un elemento con una presunción de fiabilidad, por lo que en todo caso, la carga probatoria a fin de desvirtuar dicha fiabilidad, corresponde a la parte que impugna, en este caso, a la parte actora, ya que a la institución bancaria lo que le corresponde en todo caso es demostrar la realización verídica de las operaciones que constituyen los cargos a las cuentas, caso específico, que aparecen en la tarjeta de crédito de la actora y que al encontrarse vinculada dicha tarjeta con su tarjeta de débito, le fueron descontados.-

En este sentido cobran aplicación los siguientes criterios:

Época: Décima Época Registro: 2014564 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV

Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.265 C (10a.) Página: 3054

VOUCHERS. CARGA DE LA PRUEBA DE CARGOS EFECTUADOS MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. Cuando en la contestación a la demanda, la institución bancaria demandada expone que las operaciones reclamadas fueron realizadas a través de medios electrónicos, mediante el uso de la firma electrónica del cuentahabiente que generó folios que demuestran la existencia, así como la validez de cada operación y exhibe copia certificada del voucher que contiene la manifestación de que el cargo fue autorizado con firma electrónica, debe señalarse que el banco emisor asume la carga probatoria de la validez de los cargos realizados y arroja al tarjetahabiente la carga de desvirtuar la fiabilidad de la firma, por lo que debe probar que las operaciones se hicieron a través de una mecánica distinta a la prevista contractualmente, es decir, sin la utilización de la firma electrónica o mediante ésta, por persona distinta al cliente, sin su autorización y que dio aviso a la demandada del robo, pérdida, extravío o mal uso de cualquiera de los dispositivos de seguridad, incluyendo la firma electrónica, ya que el cargo genera la presunción legal del consentimiento en la operación. Así, la distribución de la carga de la prueba en el caso de cargos efectuados mediante el uso de firma electrónica deberá tomar en consideración que el uso de la tarjeta de crédito tiene su origen en un contrato en el que el tarjetahabiente asumió el uso de la firma electrónica como fuente de obligaciones, que sólo él conoce y que lo único que está a discusión es si el tarjetahabiente efectuó la operación, por lo que su cuestionamiento compete a quien lo pone en tela de juicio bajo el principio ontológico de la carga de la prueba, según el cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, siendo lo ordinario que las terminales punto de venta (TPV) y el sistema operativo no sean vulnerables, por lo que corresponde la carga de la prueba a quien alega lo contrario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Época: Décima Época Registro: 2014544 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.263 C (10a.) Página: 2917

FIRMA ELECTRÓNICA EN OPERACIONES BANCARIAS Y COMERCIALES ES UNA FUENTE VÁLIDA Y CIERTA DE OBLIGACIONES PARA LOS TARJETAHABIENTES A MENOS DE QUE SE DEMUESTRE QUE EL PROCESO QUE LE DIO ORIGEN LA HACE VULNERABLE

La firma autógrafa es el medio por excelencia para crear el vínculo jurídico entre las partes que intervienen en la creación de un acto jurídico. Sin embargo, los medios electrónicos han permitido la realización de operaciones comerciales entre personas no presentes. La cuestión de si la información que transmiten los datos electrónicos basta para constituir un acto jurídico dotado de validez, ha quedado en su mayor parte resuelta por diferentes ordenamientos que establecen las reglas a las que debe ajustarse esta información para que se le reconozca valor jurídico. La fiabilidad en la creación de la firma electrónica otorga certeza a la persona que la utiliza de que sólo ella la conoce, por lo que puede constituirle (para ella) una fuente válida y cierta de obligaciones. Probado el método de creación de la firma electrónica, su ingreso al sistema de datos genera un vínculo jurídico que torna incuestionable la autoría del titular. Así, para desacreditarlo queda sólo la posibilidad de cuestionar la fiabilidad del método de su creación. Las normas sobre firmas electrónicas califican de válidos los actos jurídicos en los que se inserta una firma de este tipo sin cuestionar la fiabilidad del método de uso, sino sólo el de su creación. La institución bancaria, ante una acción de nulidad por desconocimiento de la transacción comercial sólo debe acreditar que se realizaron electrónicamente las operaciones que generaron los cargos por cualquier medio de prueba. Será carga probatoria de quien niega la transacción el demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad o, en su caso, impugnar la certeza de la operación bancaria o comercial. Resulta importante la distinción entre la fiabilidad de la firma electrónica y la certeza de la operación bancaria como fuente de

obligaciones. Los elementos materiales de certeza en la operación bancaria, es decir, la seguridad de que quien realizó la operación es el titular de la cuenta, no encuentran sustento en el ámbito personal. Éstos no están compuestos por la fecha y hora de la operación ni el análisis de su fiabilidad mediante la prueba pericial, sino que se presumen porque existe fiabilidad en su proceso de creación y en que los sistemas utilizados son estandarizados para realizar las operaciones comerciales mediante el uso de la firma electrónica. Por tanto, ésta resulta fiable y es una fuente válida y cierta de obligaciones para los tarjetahabientes, cuando satisface los requisitos para su creación a menos que se demuestre que el proceso que le dio origen la hace vulnerable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época Registro: 2014565 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV

Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.266 C (10a.) Página: 3055

VOUCHERS. TIENEN VALIDEZ LAS TRANSACCIONES AUTORIZADAS MEDIANTE LA FIRMA ELECTRÓNICA. Y LA DIVERSIDAD DE LAS FIRMAS GRÁFICAS EN AQUÉLLOS PASAN A SEGUNDO TÉRMINO POR NO SER EL MEDIO DE AUTORIZACIÓN.

Si de los vouchers exhibidos por las partes se advierte una firma gráfica cuyos rasgos no guardan correspondencia con la firma del tarjetahabiente, debe tomarse en consideración que las transacciones mediante firma electrónica no son autorizadas por la firma estampada, sino por virtud de la electrónica y, ante ello, su diversidad pasa a un segundo término, por no ser el medio de autorización de la transacción, y tiene plena validez el cargo efectuado mediante la firma electrónica a menos de que se demuestre lo contrario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En tal orden de ideas, en primer término, no puede alegar la actora la nulidad por falsedad de firmas, cuando no existe en los documentos firma impresa o autógrafa con los cuales se pueda dar un parámetro de análisis a fin de establecer si la misma corresponde a la actora o no; en segundo lugar, la parte actora no ofreció prueba alguna a fin de desvirtuar la fiabilidad de la firma electrónica con la cual se hubieren realizado las operaciones de las cuales alega su nulidad, ya que como se dijo, al efecto le correspondía la carga probatoria.

No obstante lo anterior, y por otro lado, en el desahogo de la prueba confesional a cargo de la actora, misma que se desahogó en audiencia de esta fecha, la actora confesó que los cargos que de los cuales reclama su nulidad, se realizaron en forma posterior a su reporte o queja, confesión con pleno valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio, de lo que se puede concluir que son cargos que se realizaron con la tarjeta que en forma posterior le fue entregada y no con la que afirma, la número de terminación 8587, y que al ser un nuevo plástico, contiene nuevos datos de identificación, los cuales, según lo confesó, solo eran del conocimiento de la propia actora.

VIII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió . . ., en contra de **BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.**

En este orden de ideas, se concluye que no quedó probada la acción ejercitada por el actor . . . en contra de **BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.**

Se absuelve a **BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER** del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costa, toda vez que

del sumario no se advierte que la parte actora se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1390 Bis y correlativos** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL.-**

TERCERO Se declara que . . . , no probó la acción ejercitada en el presente juicio.

CUARTO.- Se absuelve a **BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER,** de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas.

QUINTO.- No se hace especial condena en costas.-

SEXTO . - NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria de acuerdos licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

Se publica en fecha **veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho.-** Conste.-